

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local - Hualmay

## **Resolución Directoral N° 006536 -2024**

Hualmay,

19 DIC. 2024

Visto, el Informe Preliminar N° 0027-2024-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 11 de diciembre de 2024, Expediente N° 3295752-2023 – Documento N° 05941102, Memorando N° 947-2024-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, y demás documentos que trescientos dos (302) folios, y;

### **CONSIDERANDO:**

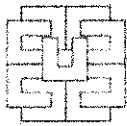
Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión -"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede - "Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

### **De la Competencia de la CPPA-D de la UGEL N° 09 – HUAURA**

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar Informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

### **Del Régimen Disciplinario Aplicable**



Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

***Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho***

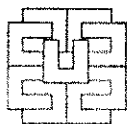
Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

***Análisis del caso concreto: tipificación, hechos y análisis que configuran la falta administrativa***

Con relación al FUT del 12 de abril y su reiterativo del 27 de mayo del 2024; solicitan reunión con personal docente de ambos turnos, incoado por el Lic. Fernández Parada, Eugenio en calidad de secretario de organización del SUTEP Base Ccalamaqui al respecto, según Carta N° 050-2024-GRL-GRDS-DRTPE-DPSC-SDPSC-VMOP indica que El SUTE BASE "VENTURA CCALAMAQUI" no se encuentra acreditado en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. Por lo que no es correcto arrogarse una representatividad que no se acredita documentalmente, para realizar actos administrativos y/o jurídicos en representación de los docentes; el hecho que el pedido de reunión de docentes sea reiterativo para los días miércoles o jueves al mediodía; no implica que debe darse por insistencia, por cuanto ello es vulnerar la RMN° 587-2023 MINEDU "Lineamientos para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de la educación básica para el año 2024" que en el numeral 6.1.6. establece que: "Las II.EE. y programas educativos deben garantizar el cumplimiento de las horas lectivas a través de actividades de enseñanza y aprendizaje con los estudiantes." En razón de las normas citadas el pedido de reunión no es atendible ya que la prioridad en dichos días y horas son las horas lectivas de modo efectivo. Asimismo, la Constitución Política del Perú del 93 en el artículo 2 numeral 24 literal a) establece: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que, en este extremo del caso, no existe norma legal que obligue a la directora convocar a reunión de docentes, pero si existe la norma legal RMN° 587-2023 MINEDU de garantizar el cumplimiento de las horas lectivas.

Con relación al FUT N° 1069 del 05 de junio del 2024, (fs 137) la Lic. Rea Dionicio Nadia Beatriz le comunica a la directora que "hoy realizaremos una asamblea general en la cual usted y el equipo directivo que lidera están invitados" lugar sala de profesores hora 12:30 pm (sic) al respecto del análisis del documento se desprende que sin mediar autorización de la dirección de la institución educativa "Ventura Ccalamaqui" la profesora como representante del turno I, y miembro del SUTE Base Ccalamaqui; hicieron uso de las instalaciones de la sala de profesores de 12:40 a 1:45 pm que concluye con la firma del Acta de reunión SUTE BASE Ventura Ccalamaqui. Al respecto: de acuerdo a la cronología se vulneró el derecho de los estudiantes por cuanto no recibieron sus horas

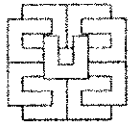


lectivas efectivas de clase, y se usó la sala de profesores sin contar con el permiso y/o autorización de parte de la dirección que constituye la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa.

Con relación al Acta del 15 de julio del 2024 desarrollado en la oficina de dirección de la UGELN°16 Bca el Prof. Eugenio Fernández Parada expone sobre la denuncia contra la directora Dra. ROOS MERY CASTILLO YANAC y los docentes Manuel Castillo, Beatriz Salazar, Hermer Gamarra, Reinaldo Castillo también sosteneron lo solicitado por el Prof. Fernández y el especialista de personal expone sobre el tema sosteniendo la propuesta del director para buscar una solución inmediata y salomónica (sic) Al respecto: En el primer párrafo del Acta es un imposible de cumplir dado que no está contemplado en el ordenamiento legal la promoción interna para el acceso a cargo de directivos; por lo que plantear dicha propuesta es ilegal; en tanto la solución inmediata y salomónica; se debe indicar que las controversias, conflictos y/o denuncias se resuelven de acuerdo a ley en el plazo que establece la norma; se debe tener cuidado para otorgar la denominación de dirigentes de la IE "Ventura Ccalamaqui" toda vez que no se evidencia en el expediente que están acreditados como tales.

Con relación al Memorial por presunto abuso de autoridad, hostigamiento y rompimiento de relaciones humanas presentado ante la DRELPEL el 27 de junio cuya sumilla es: Solicitamos cambio de la directora por generar la ruptura de las relaciones humanas en la IE "Ventura Ccalamaqui" dirigido a la directora regional de educación Lima Provincias, donde se invoca el artículo 2 inciso 20 de la constitución Política del Perú, que indica: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad" en el numeral VI del FUT documentos que se adjuntan; indican: Memorial firmado por los docentes, Acta de reunión de docentes (copia) Al respecto: como es verse no se acredita el acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien; o extralimitación en el ejercicio del cargo de directora; y con relación al hostigamiento y rompimiento de relaciones humanas que bien podría subsumirse en literal n) artículo 40 de la ley de reforma magisterial Ley 29944 pero no aportan evidencias o pruebas; máxime cuando se le preguntó al Lic. Fernández Parada, Eugenio que; en el memorial del 24 de junio del 2024 en el primer punto manifestó que desde el 02 de enero del presente año las relaciones humanas fueron deteriorándose al punto de hacerse insostenible; dijo que en esa fecha estaba de vacaciones y los problemas como docentes lo percibimos desde los primeros días de marzo del 2024, pero con la referencia del subdirector Elmer Gamarra que la directora no tenía una personalidad adecuada; y cuando se le citó al subdirector por segunda vez manifestó en la Carta N° 000038-2024-CPPADD-D-UGELN°09 Huaura; que por favor se le reprograme para la tarde de un jueves, porque tiene una labor particular en la mañana; se debe indicar que en la primera citación que se le hizo no formuló ninguna observación de su inasistencia a declarar. Como es de verse no hay un hecho factico que marque el inicio del rompimiento de las relaciones humanas, a pesar que en el memorial ponen una fecha del 02 de enero del 2024 como un hito que marca la ruptura de las relaciones humanas. En declaraciones en procedimiento administrativo a una muestra de 04 docentes uno de ellos subdirector (quien no se presentó a la declaración) los 03 docentes citados manifestaron que en esa fecha estaban de vacaciones y no le constan los hechos en referencia a la citada fecha.

Con relación a los descargos de la Directora de la Institución educativa "Ventura Ccalamaqui" Dra. Roos Mery Castillo Yanac; solicita que se declare infundada las denuncias por presunto abuso de autoridad, hostigamiento y rompimiento de relaciones humanas; dado que su persona siempre ha manifestado predisposición y apertura al diálogo es así que se reunieron al día siguiente de presentación del pedido de reunión sugiriéndoles que la reunión se puede llevar a cabo sin perjudicar a los estudiantes con la suspensión de clases ya que se debe garantizar el cumplimiento de las horas efectivas RMN° 587 – 2023 MINEDU; proponiéndoles que se pueden reunir en las horas colegiadas y otras estrategias que se estime por conveniente. En la primera jornada de trabajo trimestral del 21 de mayo que fue impuesta e interrumpida con gritos y agresiones verbales y celebraban con palmas cuando el subdirector Celestino Bazán Edgar, manifestaba que no era policía para estar detrás de los maestros que, el reloj biométrico y el parte de producción se encargue de la asistencia, permanencia y puntualidad



de los docentes; estas expresiones se pueden corroborar con la similitud del primer párrafo del Informe N° 04-2024-04-SDT1-IEVC-BCA.

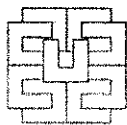
Manifiesta en su descargo que fue obligada a pedir disculpas y gritaban "no quiere reconocer"; a folios 237 en el sexto punto del memorial del memorial dirigido a la directora de la DRELP manifiestan " varios docentes hicieron uso de la palabra (...) a fin de que se disculpe de ello de manera pública" pero lamentablemente no asumió su error (...)" también se le denuncia por no formar una comisión para la elaboración del horario escolar 2024 (fs 64) y trasladar sus funciones y/o usurpa funciones como directora al contratar supuestamente con los recursos propios de la IE a un personal ajeno a la institución para la elaboración del horario escolar 2024 (sic) con relación a la elaboración del Horario de trabajo de los docentes, en declaraciones dadas a la Comisión por parte de la directora manifestó que no formo la comisión de horario de docentes en el año 2023; y se requirió los servicios de un asesor Lic. Floresmilio Rivas de la IE Simón Bolívar para la elaboración del horario de los docentes al igual que se hizo para el año 2023 que, se contrató los servicio de la profesora Rosario Mathias Espinoza quien declara haber recibido la cantidad de 100 soles. Al respecto no existe una norma legal para formar dicha comisión y es un trabajo de los directivos y el requerir asesoramiento fue una decisión del equipo directivo, tomando en cuenta los antecedentes de la elaboración del horario de docentes para el año 2023.

Del análisis del expediente es notorio la falta de respeto a la autoridad, dado que, como lo manifiestan se autoconvocan para reunirse en las instalaciones de la IE (sala de profesores) FUT N° 1069 del 05 de junio del 2024, (fs 137) y declaración en procedimiento administrativo del Lic. Fernández Parada, Eugenio del día viernes 22 de noviembre ante la pregunta: Para qué diga: ¿Participó y sabe si existía autorización para realizar la asamblea el jueves 06 de junio del 2024 a horas 12:30? Dijo que si participo y fue autoconvocado. Por estos hechos corroborados y sustentados mediante documentos y declaraciones es desvirtuado el presunto abuso de autoridad, dado que no se acredita en el expediente el acto arbitrario carente de legitimidad y derecho que pone de manifiesto el desapego de la directora de la legalidad; causando perjuicio a alguien; de manera expresa e inequívoca para que sea una conducta típica.

En cuanto al hostigamiento y rompimiento de relaciones humanas, ha sido desarrollado en el numeral precedente.

Con relación al video desde la central de aulas, entregado por la directora de la IE Ventura Ccalamaqui – Bca Dra. Roos Mery Castillo Yanac; donde los docentes el día 15 de julio del 2024, a las 11:01 am realizan desplazamientos en el interior con carteles y frases (arengas) a viva voz "... (ininteligible) consecuencia y no vacilación" "maestros conscientes jamás serán sirvientes" "unidad para luchar, unidad para vencer", acompañados de palmas; es un hecho evidente que hubo interrupción en el normal desarrollo del servicio educativo y se corrobora cuando se ve a una profesora salir del aula con su cartera y dejando a los estudiantes sin atención; siendo las 11:11:56 am del día 15 de julio del 2024. Estos hechos sucedidos al interior de la institución educativa Ventura Ccalamaqui – Bca; en horas de clase son reprochables desde todo punto de vista; corresponderá a la autoridad competente determinar las responsabilidades de Ley, este colegiado actúa en función de la RDR N° 001749 -2024 debido a una aprobación de abstención del director de la UGEL N° 16 Barranca Dr. Mario Alejandro Sifuentes Zorrillas, bajo la causal prevista en el artículo 99 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 LPAG.

Con relación al informe N° 908 -2024 Esp.Pers.UGEL N° 16 -BCA; de fecha 03 de setiembre del 2024, (Fs 250) donde en el último párrafo dispone declarar infundada la denuncia interpuesta en contra de ROOS MERY CASTILLO YANAC directora de la IE "Ventura Ccalamaqui" de Barranca, en consecuencia, el archivamiento definitivo del expediente administrativo, por lo que se deberá disponer la proyección de la RD correspondiente; en dicho informe no se valoró los hechos materia del video entregado por la directora ocurridos el 15 de julio del 2024 a horas 11:00 am aprox. y hacer la respectiva recomendación ante hechos graves y muy graves.

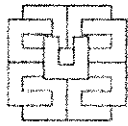


Con relación a la denuncia administrativa<sup>1</sup> por presunto abuso de autoridad, falsedad genérica, inconducta funcional hostigamiento laboral, y maltrato psicológico; mediante expediente N° 3399452 -2024, ya se ha realizado el análisis líneas arriba numeral 4 y 5 del presente informe sobre abuso de autoridad, hostigamiento laboral que es reiterativo; en lo que respecta a falsedad genérica se debe precisar que es un tipo de delito residual o subsidiario que requiere un perjuicio a terceros; en el expediente no se detalla con exactitud quien o quienes son los perjudicados; de una presunta falsedad genérica; cuando se formulen denuncias administrativas se debe tener en cuenta el numeral 6. De la RVMN° 120 -2024 MINEDU donde se establece el procedimiento para atender la denuncia y el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública, en tal sentido, no es parte del PAD, por lo que su desistimiento no impide la continuación de la investigación de los hechos denunciados. A folios 66 del expediente se tiene la siguiente expresión: "(...) habría falsificado su historial clínico (solicitamos que se investigue supuesta falsedad genérica)" y entre los 14 medios probatorios (fs 59-61) no existe una prueba relacionada a la falsedad genérica; de la misma manera a folios 111 en el petitorio del memorial manifiestan falsificación de documentos y en los anexos (Fs 106) no acredita medio de prueba alguno sobre la presunta falsificación de documentos; y en declaración ante la comisión en un procedimiento administrativo el Lic. Fernández Parada Eugenio manifestó ante la pregunta: Para que diga. En el memorial del 25/07/2024 a folios 111, dice falsificación de documentos, de la señora directora Dra. Roos Mery Castillo Yanac, se le alcanza el expediente para que señale el documento presuntamente falsificado o que precise que documento fue falsificado) dijo. Considero que sí; toda vez que se ha añadido fragmentos al acta en la parte final de fecha 06 de marzo del 2024, cuando la reunión ya había finalizado o cerrado con punto final evidenciándose alteración en el acta. Al respecto se puede notar que primero fue una presunta falsificación del historial clínico; luego falsedad genérica, ambos supuestos analizados líneas arriba; y por último alteración en el acta luego del punto final. En este extremo el acta fue alcanzado por la Lic. Ramírez Díaz, Eva Amparo, quien adjunta el acta al momento de culminar su declaración; y en su

<sup>1</sup> 6. DEL PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LA DENUNCIA. RVMN°120 -2024 MINEDU.

6.1. De la presentación y calificación de la denuncia

- a) Cualquier persona, que considere que un profesor ha incurrido en falta o infracción, puede presentar denuncia, la misma que puede ser verbal o escrita.
- b) Si la denuncia es verbal, el denunciante se constituye ante el director de la IE o ante la Comisión de PAD, quien levanta un acta en el que conste los datos del denunciante, y del denunciado, los hechos que se denuncian, firma de quienes intervienen. Además, puede adjuntar las pruebas pertinentes de los hechos denunciados.
- c) Si la denuncia es escrita, debe indicar en el escrito los datos del denunciante, y del denunciado, los hechos que se denuncian y la firma del denunciante. Además, puede adjuntar las pruebas pertinentes de los hechos denunciados.
- d) Las denuncias que son ingresadas a través del área u oficina de trámite documentario, mesa de partes, o la que haga sus veces en la IGED/Mindef/Mininter a través del canal digital implementado, son derivadas al titular de la entidad con copia al área de recursos humanos o la que haga sus veces y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, para que tomen conocimiento y registren la información que corresponda en el Sistema Nexus y en el módulo PAD del mencionado sistema.
- e) Tratándose de una denuncia que debe procesar el director de la IE, este habilita un correo electrónico institucional y lo hace de conocimiento de la comunidad educativa, a fin de que por dicho medio también presenten denuncias contra los profesores que laboran en la IE, para que proceda conforme al trámite señalado en la presente norma técnica.
- f) La persona que considere que un docente ha cometido una falta disciplinaria, puede formular la denuncia correspondiente, la cual es presentada por escrito, debiendo exponer claramente los hechos denunciados, identificando al presunto responsable y adjuntando u ofreciendo las pruebas pertinentes. El denunciante es un **tercero colaborador de la Administración Pública, en tal sentido, no es parte del PAD**, por lo que su desistimiento no impide la continuación de la investigación de los hechos denunciados.
- g) Para el caso de director de IE con aula a cargo, la denuncia se procesa en su condición de director, independientemente que la imputación de la comisión de la falta o infracción haya sido en el desarrollo de sus funciones pedagógicas como docente.
- h) Los documentos o informes emitidos por el Órgano de Control Institucional, de las áreas con facultades de fiscalización y supervisión, a través de los cuales, pone en conocimiento la existencia de presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por algunos profesores de la jurisdicción de la entidad, que son alcanzados al titular de la IGED, serán remitidas a la comisión en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas desde que tomó conocimiento de la misma, bajo responsabilidad administrativa. Una vez recibida dicha documentación, la comisión aplica el mismo procedimiento que emplea para la tramitación de una denuncia.



respuesta a la misma pregunta que se le hizo al Lic. Fernández Parada Eugenio dijo: (...) en la parte final se socializo el PEI, y PAT, RI firman los presentes, en la última se ha agregado que se ha socializado el PEI y PAT, RI (...) sic; se revisa el acta y es verdad que existe dicho párrafo en la parte final con el mismo tipo de letra escrita en su integridad el acta; existe un punto, (El hecho que exista un punto no necesariamente significa punto final) luego existe un conector que dice asimismo se socializo el PEI, PAT y RI y seguidamente firman los presentes debajo siguen firmas de los docentes. Con la declaración de la Lic. Ramírez Díaz, Eva Amparo queda confirmado lo agregado en el acta usando el conector, asimismo; no siendo observado ni mostrado oposición por ninguno de los asistentes firmantes al pie del Acta en señal de conformidad con el contenido.

#### **Conclusiones de la CPPAD**

**La norma legal RMN° 587-2023 MINEDU vigente para el año escolar 2024, exige garantizar el cumplimiento de las horas lectivas, por lo que el Lic. Fernández Parada Eugenio, arrogándose una representatividad, solicito reunión de docentes de modo reiterativo para los días miércoles o jueves de ambos turnos al mediodía; atender lo solicitado es trasgredir las normas legales, lo cual no es aceptable. Se debe tener en cuenta la Constitución Política del Perú del 93 en el artículo 2 numeral 24 literal a) establece: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".**

**Se vulneró el derecho de los estudiantes;** por cuanto no recibieron sus horas lectivas efectivas de clase; hicieron uso de las instalaciones de la sala de profesores de 12:40 a 1:45 pm del día 06 de junio del 2024; sin contar con el permiso y/o autorización de parte de la dirección, en mérito al FUT N° 1069-2024, presentado por la Lic. Rea Dionicio Nadia Beatriz quien le comunica a la directora que "hoy realizaremos una asamblea general en la cual usted y el equipo directivo que lidera están invitados".

**Es un imposible cumplir la promoción interna;** por cuanto no está normado en el ordenamiento jurídico-administrativo para el acceso a cargo directivos; propuesto en el Acta del 15 de julio del 2024, así como una solución inmediata y salomónica, las controversias se resuelven de acuerdo a derecho.

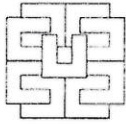
**No se acreditan pruebas sobre presunto abuso de autoridad, hostigamiento y rompimiento de relaciones humanas,** se cita como fecha de inicio el 02 de enero, pero en declaraciones en procedimiento administrativo manifiestan que en esa fecha se encontraban de vacaciones y no precisan el hecho fáctico motivo de las denuncias; e indican que el subdirector Elmer Gamarra les manifestó que la directora no tenía una personalidad adecuada.

**Es notorio la falta de respeto a la autoridad,** dado que, se autoconvocan para reunirse en las instalaciones de la IE (sala de profesores) sin la autorización de la directora.

**No existe una norma legal para formar la comisión de elaboración de horario de docentes** que, es un trabajo del equipo directivo y requerir el asesoramiento fue una decisión tomando en cuenta los antecedentes de la elaboración del horario de docentes para el año 2023.

**Existe interrupción del normal desarrollo del servicio educativo y se acredita con un video** donde se nota el desplazamiento de docentes al interior de la institución educativa con carteles y frases (arengas) a viva voz "... (ininteligible) consecuencia y no vacilación" "maestros conscientes jamás serán sirvientes" "unidad para luchar, unidad para vencer", acompañados de palmas; es necesario un procedimiento para determinar responsabilidades de la interrupción del servicio educativo.

**No se acredita mediante pruebas sobre la presunta falsificación del historial clínico; falsedad genérica, y alteración en el acta del 06 de marzo del 2024,** no se observa ni se muestra oposición al acta y siguen firmas de manera continua.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Oficina Ejecutiva  
Asesoría Legal-Huaura

Ante tales consideraciones, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2021 – MINEDU.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario contra la **Dra. Roos Mery Castillo Yanac** directora de la IE Ventura Ccalamaqui – Barranca por no haber cumplido los supuestos señalados como falta grave o muy grave establecidos los artículos 48° y 49° respectivamente de la Ley de la Reforma Magisterial- Ley N° 29944 y por los fundamentos expuestos se ordene el archivo definitivo del expediente administrativo mediante acto resolutivo.

**SEGUNDO: RECOMENDAR A LA CPPAD DE LA UGEL N° 16 – BARRANCA, APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) contra los docentes involucrados en los actos de interrupción del normal desarrollo del servicio educativo y demás faltas que resulten de las investigaciones a realizarse contra los docentes que resulten responsables de los hechos descritos ut supra.

**TERCERO: DISPONER** que el Equipo de Tramite Documentario y Archivo de la UGEL 09 cumpla con notificar a la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes (CPPADD) de la UGEL N° 16 de Barranca la presente resolución y sus antecedentes en original; y archivar la resolución y copia de sus antecedentes en archivo de la UGEL 09 Huaura.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



**Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ**  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 – HUAURA